JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI
RADICADO 76001311000720210029900
AUTO # 1739

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se impone la inadmisión de la demanda VERBAL DE PETICION DE HERENCIA propuesto por JORGE ELIECER RODRIGUEZ FRANCO y otros contra HECTORIEL RODRIGUEZ FRANCO como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. No se indica en la demanda la identificación de la parte demandante, conforme al art 82 numeral 2 del C.G.P.

2. En los hechos de la demanda, se hace referencia a que en la sucesión de la de cujus ESTHER JULIA FRANCO DE RODRIGUEZ, se adjudicó exclusivamente al señor HECTORIEL RODRIGUEZ, sin embargo, se pretende vincular al señor JOSE EULICES RODRIGUEZ FRANCO, sin indicar en qué calidad, debiéndose precisar si se solicita vincular a la parte activa o pasiva, además de precisar la razón para afirmar que es litisconsorte necesario. O si se quiere accionar en su nombre requiere escrito de apoderamiento.

3. En el numeral 5 de las pretensiones se involucra una medida cautelar, que debe ser indicada en un acápite separado.

4. En consecuencia de la medida solicitada en el numeral inmediatamente anterior, debe precisarse el valor de la cuantía.

5. En el acápite *"fundamentos de derecho"*, indica una disposición que tiene que ver con la audiencia inicial, y no al trámite objeto del presente asunto.

6. Debe allegarse el registro civil de defunción del señor RAMON RODRIGUEZ FERNANDEZ, toda vez que el aportado se encuentra ilegible.

7. Aclarar cuáles son los fundamentos fácticos de la pretensión 3.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.

2. CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. del P.).

3. Reconocer personería suficiente a la Dra. CRISTI YERALDIN SUAREZ BUITRAGO, con T.P No. 340.266., para actuar en este asunto en representación de los demandantes, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ